



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXV LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 65-II-6-2033.  
EXPEDIENTE: **4498.**

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de fortalecimiento del componente de participación social y los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, con número CD-LXV-II-2P-268, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2023.



  
Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel  
Secretaria

002701

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2023 MAR 29 PM 12

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL COMPONENTE DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 1o., fracción IX; 15, fracciones IX, X y XIII; 45, fracción VII; 46, fracción XI; 47, párrafo primero; 55 BIS; 58, fracción III; 59; 64 BIS 1; 67, primer párrafo; la denominación de la Sección V del Capítulo I del Título Segundo; 77 BIS, primer párrafo y las fracciones I, primer y último párrafo e inciso f), II, inciso c), III, IV y V ; 78, párrafo segundo; 78 BIS, fracción IV; 79, fracción X; y 158, fracciones II y VI; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1o.- ...**

**I.- a VIII.- ...**

**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas, grupos sociales, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en materia ambiental, y

**X.- ...**

...

**ARTÍCULO 15.- ...**

**I.- a VIII.- ...**

**IX.-** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**X.-** El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos, organizaciones sociales, **pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

**XI.- y XII.- ...**

**XIII.-** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas **y afroamericanos**, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

**XIV.- a XX.- ...**

**ARTÍCULO 45.- ...**

**I.- a VI.- ...**

**VII.-** Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, **lugares sagrados**, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos **y comunidades indígenas y afroamericanas**.

**ARTÍCULO 46.- ...**

**I.- a X.- ...**

**XI.-** Áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales**.

...

...



...

...

...

**ARTÍCULO 47.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos **y comunidades** indígenas **y afroamericanas**, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

...

**ARTÍCULO 55 BIS.-** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales** son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público, **y su estrategia de manejo podrá incluir el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales** se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 58.-** ...





I.- y II.- ...

**III.-** Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, y demás personas físicas o morales interesadas. **Tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la opinión se obtendrá mediante un proceso de consulta previa, libre e informada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y**

IV. ...

**ARTÍCULO 59.-** Los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas, así como** las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.



**ARTÍCULO 64 BIS 1.-** La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.



**ARTÍCULO 67.-** La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos **y comunidades indígenas y afroamericanas**, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

...

...

## SECCIÓN V

### Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación **y Manejo de Recursos Naturales**

**ARTÍCULO 77 BIS.-** Los pueblos **y comunidades indígenas y afroamericanas**, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

**I.-** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales**, se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

**a) a e) ...**

**f)** Descripción de las características físicas, biológicas **y, en su caso, culturales** generales del área;





**g) y h) ...**

...

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales** de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

**II.- ...**

**a) y b) ...**

**c)** Características físicas, biológicas **y, en su caso, culturales** generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;

**d) a f) ...**

**III.-** La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas, biológicas **y, en su caso, culturales** generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;

**IV.-** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales** se administrarán por sus propietarios y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales**, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

**V.-** Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y manejo de recursos naturales** se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

**VI. ...**

**ARTÍCULO 78.- ...**

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades indígenas y afroamericanas**, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

**ARTÍCULO 78 BIS.- ...**

...

...

**I.- a III.- ...**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**IV.-** Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas **y afroamericanas**, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

**V.-** ...

#### **ARTÍCULO 79.-** ...

**I.- a IX.-** ...

**X.-** El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas **y afroamericanos**, en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

#### **ARTÍCULO 158.-** ...

**I.-** ...

**II.-** Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos **y comunidades** indígenas **y afroamericanas**, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

**III.- a V.-** ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VI.-** Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a fin de que las disposiciones correspondientes sean acordes al presente Decreto.

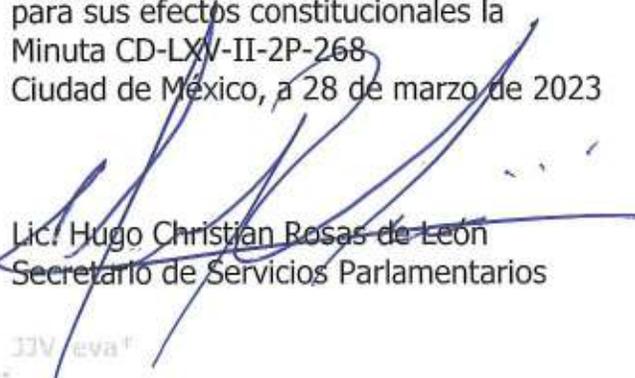
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de marzo de 2023.



  
Dip. Marcela Guerra Castillo  
Vicepresidenta

  
Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales la  
Minuta CD-LXV-II-2P-268  
Ciudad de México, a 28 de marzo de 2023

  
Lic/ Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios